



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del día 24 de septiembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. RODOLFO CARRASCO RIVERA, en contra de "...RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE RESUELVE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTRAPARTIDISTA TRAMITADO BAJO EXPEDIENTE CJ/JIN/252/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, a partir de las 19:00 horas del día 24 de septiembre de 2019, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 19:00 horas del día 26 de septiembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

11. Con fecha 08 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Estatal en la que se eligió a los 100 integrantes al Consejo Estatal y a las 12 propuestas al Consejo Nacional.

12. Con fecha 12 de septiembre del año 2019, por escrito es solicitado a la C. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS en su calidad de Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla diversas copias certificadas e información con motivo de la organización y celebración de la Asamblea Estatal y con la misma fecha también se solicita información por escrito al ciudadano JORGE FOUAD AGUILAR CHEDRAHUI en su calidad de Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción nacional en Puebla.

13. Con fecha 19 de septiembre del año 2019, recibo respuesta mediante oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/079/2019 sin fecha de suscripción y signada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y escrito de respuesta sin fecha y número de oficio signado por el Secretario Técnico de la Comisión Organizadora del Proceso José Roberto Orea Zárate.

14. Con fecha 20 de septiembre del año en curso en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional es fijada cédula de notificación y resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resuelve el juicio de inconformidad intrapartidista tramitado bajo expediente CJ/JIN/252/2019 y acumulados, promovido por el suscrito en contra la celebración de la elección, los resultados y declaración de validez de la elección de propuestas al Consejo Nacional y en específico de integrantes al Consejo Estatal del partido en el Estado de Puebla, celebrada en la Asamblea Estatal de 08 de septiembre de 2019 así como elegibilidad de candidatos al Consejo Estatal y también con la misma fecha y en el mismo medio electrónico se notifica las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla de acuerdo con el documento identificado como SG/145-30/2019.

AGRARIOS

Causa agravio la resolución hoy combatida porque la misma no es exhaustiva, por la indebido desahogo y valoración de pruebas, porque la misma resulta ilegal, indebidamente fundada y motivada, tal como lo expresaremos a continuación.

PRIMER AGRARIO

La falta de exhaustividad pues la autoridad resolutora resolvió sin tomar en consideración que existen datos, hechos y pruebas que al momento de la resolución el suscrito apenas tenía conocimiento y otros documentos fueron entregados por la autoridades primigenias responsables casi al mismo tiempo de la resolución y otras aún no han sido entregadas, por tanto la autoridad resolutora debió advertir que tal documentación, datos e información era necesaria requerirla y ponerla a la vista el suscrito a fin de imponerme y estar en posibilidad de aportarla y expresar agravios.

En el numeral 12 de los resultados, señala que la Comisionada instructora del juicio determina que al no existir trámite pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, sin precisar la fecha del acuerdo dejó los autos en estado de resolución.

Lo anterior evidencia la falta de exhaustividad y debido proceso, pues se dejó de solicitar información y pruebas que se solicitaron oportunamente tanto a la autoridad señalada como originalmente responsable, así como también se solicitó a la autoridad resolutora lo solicitará para efectos de que pudiera contar con los datos y elementos necesarios para expresar agravios y comprobar los hechos impugnados. Al caso concreto preciso la información que necesariamente debía contar con respuesta precisa tanto el suscrito y la autoridad resolutora para cerrar la instrucción y resolver lo conducente, esta consiste en lo siguiente:

- I. Con fecha 12 de septiembre de 2019, mediante escritos que fueron ofrecidos como pruebas en el escrito de juicio de inconformidad se solicitó lo siguiente a fin de contar elementos para expresar hechos y agravios que pudieran desprenderse de los mismos:
 - A) A la C. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS en su calidad de Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, copias certificadas e información siguiente:
 1. Del acta, cédula o registro de los votos arrojada por el sistema de votación, escrutinio y cómputo correspondiente a cada uno de los aspirantes y candidatos respectivamente al Consejo Nacional y Estatal, toda vez que durante la Asamblea Estatal solo se enunció los nombres de los 12 aspirantes electos al Consejo Nacional y los 100 candidatos electos a integrar el Consejo Estatal más no el número de votos o resultados para cotejar y verificar su veracidad.
 2. Del Contrato y en su caso de los anexos al mismo, con la Empresa encargada de generar y operar el sistema de votación, escrutinio y cómputo de los votos de

la elección de propuestas al Consejo Nacional e integrantes del Consejo Estatal, con la finalidad de conocer el mecanismo de operación, garantías, candados de seguridad estipulados en el contrato de marras.

3. Del protocolo o lineamientos del sistema electrónico mediante el cual operó la votación, escrutinio y cómputo de los votos de la elección de propuestas al Consejo Nacional y Estatal, toda vez que este no fue ni informado a los candidatos previamente a la elección, ni publicada en medios electrónicos, ni físicos, para conocer las reglas de operación y verificar si había operado bajo sus reglas o lineamientos de operación.
4. De la solicitud y/o en su caso del acuerdo u oficio de autorización respectivamente en relación a la utilización del sistema electrónico de votación, escrutinio y cómputo a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de corroborar de que se contará con la autorización y determinar el responsable de la implementación del sistema electrónico de votación.
5. Del archivo electrónico de la votación y los resultados electorales al Consejo Estatal y Nacional, que contenga el Código fuente y accesos a base de datos, protocolos o certificados de seguridad, del sistema de votación, escrutinio y cómputo electrónico de la elección de propuestas al Consejo Nacional y de consejeros a integrar el Consejo Estatal, con la intención de verificar que los resultados sean fidedignos y confiables y no existiera alguna manipulación, error en la implementación y funcionamiento del sistema.
6. Del reporte o cédula electrónica del sistema electrónico, en el que contenga los datos y/o motivos sobre las fallas en el proceso de votación electrónico respecto a la no identificación correcta del candidato seleccionado con el del resultado de la votación, así como del reseteo, reinicio y apagado del sistema en la elección de propuestas al Consejo Nacional y de integrantes al Consejo Estatal, con la finalidad de verificar el impacto de los errores acusados durante la votación y si este en efecto había sido corregido con el apagado y reseteo del sistema o bien descartar cualquier manipulación.
7. De la Acta de instalación del Comité Directivo Estatal del período vigente y del cual preside, para acreditar que la Presidenta del Comité Directivo Estatal se encontraba en plenas funciones.
8. De las Actas de Sesión de Comité Directivo Estatal dónde se nombran a los siguientes funcionarios del Comité Directivo Estatal o bien el nombramiento o contrato que desempeñan como empleados del Comité Directivo Estatal, siguientes:

- Irving Vargas Ramírez, Secretario Jurídico
- Olga Lidia Flores Gutiérrez, Secretaria Particular de Presidencia
- José Sánchez Aguilar, Secretario de Fortalecimiento Interno
- María del Rocío Aguilar Nava
- Jaime Macip Gelly Delegado Distrital
- Luis Armando Olmos Pineda
- Marco Antonio Ávila Cruz
- Jorge Javier Zambrano Morales, Tesorero Estatal.
- Yolanda Rodríguez de Jesús

9. Copia certificada de la Acta de Asamblea Estatal del día 08 de septiembre de 2019.

10. De las Providencias emitidas por el Presidente del CEN con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, acuerdo SG/137/2019 de fecha 05 de septiembre.
11. Solicitar una auditoría al Sistema y Proceso Electrónico de Votación, Escrutinio y Cómputo de la elección de propuestas al Consejo Nacional y Estatal, para garantizar total transparencia, certeza y toda vez que el mismo nunca fue informado y presentado a los candidatos, además que en su ejecución presento irregularidades graves durante el desarrollo de la votación inclusive la suspensión de la votación, apagado del sistema. La respuesta es: "Le informo que toda vez que fue autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN dicha utilización del Sistema Electrónico."

II. Al ciudadano JORGE FOUAD AGUILAR CHEDRAHUI en su calidad de Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla se le solicita lo siguiente:

1. De la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional de fecha 27 de mayo de 2019.

2. Del acta o acuerdo del CDE PAN en Puebla sobre la integración de la Comisión Organizadora del Proceso en el estado de Puebla de fecha 27 de mayo del presente año.
3. De las Providencias SG/57-30/2019, con relación a la autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla El día 12 de junio de 2019, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
4. Convocatoria del CDE PAN Puebla determina convocar supletoriamente a las asambleas municipales en la entidad para elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal, así como a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales, de fecha 25 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 80 numeral 2 de los Estatutos Generales del PAN.
5. De las Providencias SG/085/2019, con relación a la autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla. De fecha 02 de julio de 2019, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
6. Del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso mediante el cual se me otorga el registro como propuesta al Consejo Estatal.
7. De las Providencias emitidas por el Presidente del CEN con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, acuerdo SG/137/2019 de fecha 05 de septiembre.
8. Del acta, cédula o registro de los votos arrojada por el sistema de votación, escrutinio y computo correspondiente a cada uno de los aspirantes y candidatos respectivamente al Consejo Nacional y Estatal, toda vez que durante la Asamblea Estatal solo se enunció los nombres de los 12 aspirantes electos al Consejo Nacional y los 100 candidatos electos a integrar el Consejo Estatal más no el número de votos o resultados.
9. Del Contrato y en su caso de los anexos al mismo, con la Empresa encargada de generar y operar el sistema de votación, escrutinio y cómputo de los votos de la elección de propuestas al Consejo Nacional e integrantes del Consejo Estatal.
10. Del protocolo o lineamientos del sistema electrónico mediante el cual operó la votación, escrutinio y cómputo de los votos de la elección de propuestas al Consejo Nacional y Estatal, toda vez que este no fue ni informado a los candidatos previamente a la elección, ni publicada en medios electrónicos, ni físicos.
11. De la solicitud y/o en su caso del acuerdo u oficio de autorización respectivamente en relación a la utilización del sistema electrónico de votación,

escrutinio y cómputo a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional.

12. Del archivo electrónico de la votación y los resultados electorales al Consejo Estatal y Nacional, que contenga el Código fuente y accesos a base de datos, protocolos o certificados de seguridad, del sistema de votación, escrutinio y cómputo electrónico de la elección de propuestas al Consejo Nacional y de consejeros a integrar el Consejo Estatal.
13. Del reporte o cédula electrónica del sistema electrónico, en el que contenga los datos y/o motivos sobre las fallas en el proceso de votación electrónico respecto a la no identificación correcta del candidato seleccionado con el del resultado de la votación, así como del reseteo, reinicio y apagado del sistema en la elección de propuestas al Consejo Nacional y de integrantes al Consejo Estatal.
14. Del expediente y acuerdo de la COP sobre el registro de la Candidatura al Consejo Estatal de Irving Vargas Ramírez, Olga Lidia Flores Gutiérrez e Irvin Baltazar García Ramírez.
15. Solicitar una auditoría al Sistema y Proceso Electrónico de Votación, Escrutinio y Cómputo de la elección de propuestas al Consejo Nacional y Estatal, para garantizar total transparencia, certeza y toda vez que el mismo nunca fue informado y presentado a los candidatos, además que en su ejecución presento irregularidades graves durante el desarrollo de la votación inclusive la suspensión de la votación, apagado del sistema.
16. Del acta, cédula o registro de los votos arrojada por el sistema de votación, escrutinio y computo correspondiente a cada uno de los aspirantes y candidatos respectivamente al Consejo Nacional y Estatal, toda vez que durante la Asamblea Estatal solo se enunció los nombres de los 12 aspirantes electos al Consejo Nacional y los 100 candidatos electos a integrar el Consejo Estatal más no el número de votos o resultados.

En relación a tal solicitud de documentación e información solicitada tanto a la Presidente de la Asamblea Municipal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, con fecha 19 de septiembre del presente año recibí respuesta mediante oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/079/2019 sin fecha de suscripción y signada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, en la cual solo hago referencia a la información no entregada o sin respuesta:

- a) Del numeral primero de la solicitud: Del acta, cédula o registro de los votos arrojada por el sistema de votación, escrutinio y computo correspondiente a cada uno de los aspirantes y candidatos respectivamente al Consejo Nacional y Estatal, toda vez que durante la Asamblea Estatal solo se enunció los nombres de los 12 aspirantes electos al Consejo Nacional y los 100 candidatos electos a integrar el Consejo Estatal más no el número de votos o resultados. La respuesta es : *“Dicha documentación fue remitida al Comité Ejecutivo Nacional.”*
- b) Del numeral segundo de la solicitud: Del Contrato y en su caso de los anexos al mismo, con la Empresa encargada de generar y operar el sistema de votación, escrutinio y cómputo de los votos de la elección de propuestas al Consejo Nacional e integrantes del Consejo Estatal. La respuesta es: *“Le informo que toda vez que fue autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN dicha utilización del sistema electrónico.”*
- c) Del numeral tercero: Del protocolo o lineamientos del sistema electrónico mediante el cual operó la votación, escrutinio y cómputo de los votos de la elección de propuestas al Consejo Nacional y Estatal, toda vez que este no fue ni informado a los candidatos previamente a la elección, ni publicada en medios electrónicos, ni físicos. La Respuesta es *“agrego a la presente: Copia certificada de lineamientos del sistema electrónico mediante el cual se informa el sistema de votación, escrutinio y cómputo de la votación de la Asamblea Estatal de fecha 8 de septiembre del 2019. Anexo (1)”*. Sin embargo, tal información solo se refiere al mecanismo de emisión del sufragio más no a las reglas de operación y verificación del sistema electrónico de votación.
- d) Del numeral quinto: Del archivo electrónico de la votación y los resultados electorales al Consejo Estatal y Nacional, que contenga el Código fuente y accesos a base de datos, protocolos o certificados de seguridad, del sistema de votación, escrutinio y cómputo electrónico de la elección de propuestas al Consejo Nacional y de consejeros a integrar el Consejo Estatal. La respuesta es: *“Se informa que dicha documentación fue remitida al Comité Ejecutivo Nacional.”*
- e) Del numeral sexto: Del reporte o cédula electrónica del sistema electrónico, en el que contenga los datos y/o motivos sobre las fallas en el proceso de votación electrónico respecto a la no identificación correcta del candidato seleccionado con el del resultado de la votación, así como del reseteo, reinicio y apagado del sistema en la elección de propuestas

al Consejo Nacional y de integrantes al Consejo Estatal. La respuesta es: “Se informa que no se encuentran hojas de incidentes de la Asamblea Estatal”. Vale la pena señalar que los lineamientos para el desarrollo de la asamblea Estatal solo establece que durante el registro de asistentes a la votación se podrán presentar incidentes, por los representantes o candidatos sorteados.

f) De su numeral octavo: De las Actas de Sesión de Comité Directivo Estatal dónde se nombran a los siguientes funcionarios del Comité Directivo Estatal o bien el nombramiento o contrato que desempeñan como empleados del Comité Directivo Estatal, siguientes:

- Irving Vargas Ramírez, Secretario Jurídico
- Olga Lidia Flores Gutiérrez, Secretaria Particular de Presidencia
- José Sánchez Aguilar, Secretario de Fortalecimiento Interno
- María del Rocío Aguilar Nava
- Jaime Macip Gelly Delegado Distrital
- Luis Armando Olmos Pineda
- Marco Antonio Ávila Cruz
- Jorge Javier Zambrano Morales, Tesorero Estatal.
- Yolanda Rodríguez de Jesús

La respuesta es la siguiente: “Que son facultades de la Presidenta del Comité Directivo Estatal de conformidad a lo establecido en el numeral 77 inciso g) de los Estatutos Generales del PAN.

g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Directivo Estatal, determinar su facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;

g) Del numeral undécimo: Solicitar una auditoría al Sistema y Proceso Electrónico de Votación, Escrutinio y Cómputo de la elección de propuestas al Consejo Nacional y Estatal, para garantizar total transparencia, certeza y toda vez que el mismo nunca fue informado y presentado a los candidatos, además que en su ejecución presento irregularidades graves durante el desarrollo de la votación inclusive la suspensión de la votación, apagado del sistema. La respuesta es: “Le

informo que toda vez que fue autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN dicha utilización del sistema delectrónico (sic)."

En relación a tal solicitud de documentación e información solicitada al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, con fecha 19 de septiembre del presente año recibí respuesta mediante escrito sin fecha y número de oficio signado por el Secretario Técnico de la Comisión Organizadora del Proceso José Roberto Orea Zárate en la cual hago referencia solo a la información no entregada o sin respuesta, siguiente:

- a) Del numeral octavo: Del acta, cédula o registro de los votos arrojada por el sistema de votación, escrutinio y computo correspondiente a cada uno de los aspirantes y candidatos respectivamente al Consejo Nacional y Estatal, toda vez que durante la Asamblea Estatal solo se enunció los nombres de los 12 aspirantes electos al Consejo Nacional y los 100 candidatos electos a integrar el Consejo Estatal más no el número de votos o resultados. La respuesta es: "*Se informa que dicha documentación fue remitida al Comité Ejecutivo Nacional.*"
- b) Del numeral noveno: Del Contrato y en su caso de los anexos al mismo, con la Empresa encargada de generar y operar el sistema de votación, escrutinio y cómputo de los votos de la elección de propuestas al Consejo Nacional e integrantes del Consejo Estatal. La respuesta es: "*Le informo que toda vez que fue autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN dicha autorización del sistema electrónico.*"
- c) Del numeral décimo: Del protocolo o lineamientos del sistema electrónico mediante el cual operó la votación, escrutinio y cómputo de los votos de la elección de propuestas al Consejo Nacional y Estatal, toda vez que este no fue ni informado a los candidatos previamente a la elección, ni publicada en medios electrónicos, ni físicos. La respuesta es: "*Copia certificada lineamientos del sistema electrónico mediante el cual se informa el sistema de votación, escrutinio y cómputo de la votación de la Asamblea Estatal de fecha 8 de septiembre del 2019, (Anexo 8).*" Sin embargo, tal información solo se refiere al mecanismo de emisión del sufragio más no a las reglas de operación y verificación del sistema electrónico de votación.

- d) Del numeral décimo primero: Del archivo electrónico de la votación y los resultados electorales al Consejo Estatal y Nacional, que contenga el Código fuente y accesos a base de datos, protocolos o certificados de seguridad, del sistema de votación, escrutinio y cómputo electrónico de la elección de propuestas al Consejo Nacional y de consejeros a integrar el Consejo Estatal: En este apartado no se produjo respuesta.
- e) Del numeral décimo tercero: Del reporte o cédula electrónica del sistema electrónico, en el que contenga los datos y/o motivos sobre las fallas en el proceso de votación electrónico respecto a la no identificación correcta del candidato seleccionado con el del resultado de la votación, así como del reseteo, reinicio y apagado del sistema en la elección de propuestas al Consejo Nacional y de integrantes al Consejo Estatal. La respuesta es: *"Se informa que no se encuentran hojas de incidentes de la Asamblea Estatal."* Vale la pena señalar que los lineamientos para el desarrollo de la asamblea Estatal solo establece que durante el registro de asistentes a la votación se podrán presentar incidentes, por los representantes o candidatos sorteados.
- f) Del numeral décimo cuarto: Del expediente y acuerdo de la COP sobre el registro de la Candidatura al Consejo Estatal de Irving Vargas Ramírez, Olga Lidia Flores Gutiérrez e Irvin Baltazar García Ramírez. La respuesta es: *"Se informa que dichos acuerdos se encuentran en los estrados electrónico y físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla ya que esta información es de conocimiento Público".* Los expedientes no son públicos, solo los acuerdos.
- g) Del numeral décimo quinto: Solicitar una auditoría al Sistema y Proceso Electrónico de Votación, Escrutinio y Cómputo de la elección de propuestas al Consejo Nacional y Estatal, para garantizar total transparencia, certeza y toda vez que el mismo nunca fue informado y presentado a los candidatos, además que en su ejecución presento irregularidades graves durante el desarrollo de la votación inclusive la suspensión de la votación, apagado del sistema. La respuesta es: *"Le informo que toda vez que fue autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional."*
- h) Del numeral décimo sexto: Del acta, cédula o registro de los votos arrojada por el sistema de votación, escrutinio y computo correspondiente a cada uno de los aspirantes y candidatos respectivamente al Consejo Nacional y Estatal, toda vez que durante la

Asamblea Estatal solo se enunció los nombres de los 12 aspirantes electos al Consejo Nacional y los 100 candidatos electos a integrar el Consejo Estatal más no el número de votos o resultados. La respuesta es : *"Dicha documentación fue remitida al Comité Ejecutivo Nacional."*

- i) Del archivo electrónico de la votación y los resultados electorales al Consejo Estatal y Nacional, que contenga el Código fuente y accesos a base de datos, protocolos o certificados de seguridad, del sistema de votación, escrutinio y cómputo electrónico de la elección de propuestas al Consejo Nacional y de consejeros a integrar el Consejo Estatal. La respuesta es: *"Se informa que dicha documentación fue remitida al Comité Ejecutivo Nacional."*

Como se puede observar existe información y documentación que no es proporcionada por las autoridades encargadas de la organización de la Asamblea Estatal y misma que no obstante fue solicitado e informada en el Juicio de Inconformidad a la ahora autoridad responsable resolutora (Comisión de Justicia), la cual fue ignorada, resultando omisa en requerir y resolver sin contar con dichos elementos, causando perjuicio, violando el principio de debido proceso, seguridad y acceso a la Justicia completa, imparcial y expedita, establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general y que es indispensable para cumplir con el principio de legítima defensa y exhaustividad, estar en posibilidades de controvertir y acreditar los agravios que nos causal la misma.

También nos causa agravio el hecho que hasta un día antes o el mismo día de la resolución hoy combatida, se nos haya hecho llegar la información y se nos sigan ocultando, datos y actos que impiden que se cuente con los elementos necesarios para poder conocer y esgrimir los hechos y agravios específicos tales como:

1. Que los votos obtenidos por cada candidato hasta hoy los conozco, porque durante la Asamblea Estatal jamás se dio lectura y es curioso que hoy al conocer la Acta de la Asamblea Estatal de fecha 8 de septiembre de 2019, aparezcan en una tabla insertada, pretendiendo establecer que estos hubieran sido dados a conocer el día de la Asamblea Estatal, así también se desprende de dicha documentación que el voto ponderado por cada delegado de la Comisión Permanente equivalió a 5.18 votos, llegando a registrarse 14 delegados los 15 autorizados y ejercer el voto 13, sin posibilidad de verificar si el sufragio fue debidamente contabilizado pues el sistema presentó problemas al respecto, y según fue corregido mediante el apagado del equipo y reseteo del mismo, acto

que generó mayor incertidumbre pues podría ser un problema de programación, lo que determinó falta de certeza en la votación electrónica.

2. Que hasta hoy conozco que se contaba con la autorización para utilizar un sistema de urnas electrónicas, lo cual se desprende del oficio sin número de fecha 2 de septiembre de 2019 signado por José Manuel Hinojosa Pérez Secretario de Fortalecimiento Interno y dirigido a José Sánchez Aguilar Secretario de Fortalecimiento Interno del CDE del PAN en el Estado de Puebla y quien participaba como candidato al Consejo Estatal, y que nunca fuimos informados los candidatos, en el oficio se señala en su párrafo segundo que "esta Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad, le autoriza el uso de las urnas electrónicas proporcionada por la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V.", en el cual se acredita que dicho candidato conoció anticipadamente el método o mecanismo de votación, lo cual no ocurrió con el suscripto y otros candidatos pues estos se enteraron hasta el día 8 de septiembre fecha de celebración de la Asamblea Estatal, restando objetividad, certeza, transparencia, imparcialidad al actuar de dicho funcionario en perjuicio del suscripto como candidato.
3. Que también la autoridad responsable originalmente es omisa al no proporcionar las copias certificadas de los expedientes de las personas impugnadas por inelegibilidad de Irving Vargas Ramírez, Olga Lidia Flores Gutiérrez e Irvin Baltazar García Ramírez y del acuerdo respectivo de su registro, pues solo se constriñe a señalar que dichos acuerdos se encuentran publicados, lo cual causa perjuicio al suscripto pues impide imponerse debidamente de los actos e información para expresar lo que al interés y derecho conviene, no garantizando el derecho de audiencia, debido proceso y por supuesto haciendo nugatorio los principios de certeza, imparcialidad y seguridad jurídica.
4. Que si bien es cierto, otorga las copias de los extractos de diversas actas como de la primera sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal y de la primera sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal ambas de fecha 20 de diciembre de 2018, con una hora de diferencia de celebración, dónde algunos de los puntos son la propuesta y ratificación de la Estructura Orgánica del Comité Directivo Estatal, de las Secretarías y de sus titulares, de estos no se desprenden los nombres y cargos de los titulares y demás nombramientos del personal, solicitados y tampoco

corren los anexos que en su caso existan y se pudieran desprender los datos, razón por lo cuales tal conducta omisa rompe con los principios de objetividad, certeza e imparcialidad que debe ser reparada en esta vía, llega a señalar en extremo que la Presidencia del Comité Directivo Estatal esta autorizada para nombrar y remover a los funcionarios, cuestión que nunca se controvierte o se pone en duda, o se solicite se justifique, por el contrario que en base a dicha facultad se le requirió nos informará y otorgará copias en dónde constará los nombramientos u actas dónde son nombrados, elegidos o designados en los cargos e informará las funciones que desempeñan las siguientes personas:

- Irving Vargas Ramírez, Secretario Jurídico
 - Olga Lidia Flores Gutiérrez, Secretaria Particular de Presidencia
 - José Sánchez Aguilar, Secretario de Fortalecimiento Interno
 - María del Rocío Aguilar Nava
 - Jaime Macip Gelly Delegado Distrital
 - Luis Armando Olmos Pineda
 - Marco Antonio Ávila Cruz
 - Jorge Javier Zambrano Morales, Tesorero Estatal.
 - Yolanda Rodríguez de Jesús
5. En relación a los lineamientos del mecanismo de votación, la hoja que se acompaña describe cual es el procedimiento de votación electrónica, más no los lineamientos y protocolos de seguridad del sistema de votación electrónica en el cual contemple el software utilizado, los sistemas de encriptación de los resultados, verificación, auditoría, reportes de resultados y fallos, información que fueron solicitados y que proporcionan certeza a la utilización del mecanismo electrónico de votación, tampoco existió una demostración, simulacro, explicación, mecanismos de verificación previa, durante la operación del sistema en presencia de los candidatos, mucho menos se previó la posibilidad de acreditar representantes u observadores en dicha operación del sistema.
6. Tampoco han sido entregados los reportes, cédulas de incidencias del sistema y de resultados pues hasta el día de hoy conocemos que tal información esta en poder del Comité Ejecutivo Nacional.
7. Que hasta este momento sabemos que con fecha 2 de septiembre de 2019, se celebro la séptima sesión extraordinaria de la Comisión

Permanente en la cual determina designar como delegados numerarios a la Asamblea Estatal a 15 personas, entre las cuales se encontraban la misma Presidenta y candidata al Consejo Estatal y Nacional Genoveva Huerta Villegas, el Tesorero del mismo Comité y también candidato al Consejo Estatal Jorge Javier Zambrano Morales, el representante suplente ante el Instituto Electoral del Estado nombrado por la misma Presidente del Comité Directivo Estatal y candidato a Consejero Estatal Luis Armando Olmos Pineda, la candidata al Consejo Estatal Yolanda Rodríguez de Jesús, los candidatos también al Consejo Estatal Verónica Sobrado Rodríguez, Daniel Solís Salazar y Guillermo Soto Bautista, todos ellos resultaron electos y que indudablemente tal acto les representó una ventaja sobre los demás candidatos, pues estos de entrada obtuvieron 5.18 votos a su favor, más los que pudieran alcanzar al convencer y solicitar el voto al tener conocimiento de quienes asistirían con el carácter de delegados de la Comisión Permanente, situación que el suscrito no fuimos enterados e informados, pues tal acuerdo nunca se publicó, eso provocó que estos personajes contarán con un mayor número de votos:

María del Rocío Aguilar Nava	9 votos	Valor 5.18	total =46.62
Juan Escalante Martínez	11 votos	valor 5.18	total= 56.98
Genoveva Huerta Villegas	11 votos	valor 5.18	total=56.98
Jorge Javier Zambrano Morales	1 voto	valor 5.18	total= 5.18
Luis Armando Olmos Pineda	2 votos	valor 5.18	total = 10.36
Yolanda Rodríguez de Jesús	10 votos	valor 5.18	total = 51.8
Verónica Sobrado Rodríguez	11 votos	valor 5.18	total= 56.98
Daniel Solís Salazar	8 votos	valor 5.18	total= 41.44
Guillermo Soto Bautista	5 votos	valor 5.18	total= 29.9

Como se observa claramente esto se dejó de advertir por las diversas autoridades que debieron prever que se respetaran los principios de imparcialidad, equidad y máxima publicidad, seleccionando a quienes siendo integrantes de dicho órgano no tuvieran la calidad de candidatos, y de publicar y difundir el acuerdo para conocimiento de todos los contendientes, garantizando condiciones de igualdad y transparencia entre los candidatos al Consejo Estatal y Nacional. La autoridad originalmente responsable resolutora, debió advertir que tales condiciones de competencia eran alejados del principio de imparcialidad, equidad y falto de transparencia.

También la autoridad responsable resolutora al advertir que se había solicitado información y que esta no se había entregado antes de decretar el cierre de la instrucción, debió requerir a las autoridades originalmente responsables entregarán la información al sucrito o a la misma autoridad responsable resolutora, en su caso se nos diera vista de la misma, para garantizar que todas las partes contarán con todos los datos, información y elementos de prueba para ejercer el debido derecho de audiencia y garantizar la exhaustividad en su resolución, y que hoy en vías de reparación solicito a esta autoridad revoque y ordene, a entregar toda la información que permita hacer valer el derecho de expresar hechos y agravios, entrar a su estudio de manera total, exhaustiva o bien que en plenitud de jurisdicción de este Tribunal proceda oficiosamente al análisis de la controversia planteada, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir como la resolutora en una análisis doctrinal, parcial de los hechos y datos, pues este resuelve, discierne en base a hipótesis y no en descansa sus argumentos en hechos y datos totales, concretos pues sostiene en la página 15 de la resolución combatida, lo siguiente:

“Por tanto, se estima que la falta de publicación de un acuerdo mediante el cual especificara si todos o solo una parte de los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de este instituto político en Puebla votaría en la Asamblea Estatal, no es susceptible de trascender al resultado de la votación, ya que los sufragios emitidos por sus integrantes no se contabilizaría individualmente como un voto por cada uno de ellos, sino que conjuntamente equivaldría a un determinado porcentaje.

Lo anterior sin perder de vista que en términos de los dispuesto en el transcrto artículo 5 del reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político, en principio, todos los miembros de la Comisión Permanente del Consejo estatal de que se trate, tienen derecho a acreditarse como delegados numerarios a la Asamblea Estatal correspondiente, motivo por el cual, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el hecho de que únicamente acuda una delegación del multicitado órgano interno, constituye una situación extraordinaria permitida por la normatividad aplicable al caso, que sí requeriría de un acuerdo que determinara qué Comisionados o Comisionados la integrarían, en consecuencia, la falta de publicación de una determinación en los términos aludidos, debe ser entendida como que todos

los miembros de la Comisión de mérito, ejercerán el derecho que les confiere el precepto citado en la parte inicial del presente párrafo."

Lo anterior evidencia que la autoridad resolutora no realiza un análisis y valoración exhaustiva de los documentos y hechos, pues por un lado no advierte que existió una delegación de 15 integrantes, de los cuales el acuerdo tomado en sesión de fecha 2 de septiembre del cual no se advierte fundamento y motivo del porque solo escogen 15 integrantes y el cual no se publica ni para conocimiento de los demás integrantes de dicha Comisión Permanente ni mucho menos para los candidatos, de los cuales solo llegaron acreditarse a la Asamblea Estatal 14 y votaron 13, según los datos asentados en la Acta de la Asamblea Estatal, en las cuales contrariamente a lo sostenido por la resolutoria intrapartidista si tomo relevancia porque el voto si contó en lo individual a favor de cada candidato y con un valor mayor a cualquier otro delegado numerario, es decir de 5.18 como quedo demostrado en los apartados anteriores, además debió advertir que la mayoría de estos integrantes de la delegación de la Comisión permanente Estatal, obtuvieron un beneficio indebido y ventajoso pues eran candidatos al Consejo Estatal, lo cual si va en contra de la imparcialidad, certeza, transparencia y equidad de la contienda, principios constitucionales y legales que son acogidos por las dispositivos estatutarios, reglamentarios que amerita ser sancionados con la nulidad de la elección. Ahora bien las circunstancias o presupuestos para que el derecho al voto de la delegación de la Comisión Permanente pudieran darse tales como se acreditara el quórum de la propia delegación, en la mayoría de las delegaciones municipales, el numero de delegados numerarios no solo determinaría el derecho a la emisión del sufragio sino también el valor del voto, no es causa justificada para no publicitarlo y trasparentarlo, era su deber respetar tales principios electorales, actuar con objetividad, certeza y total transparencia, al no hacerlo de esa manera rompe con dichos principios rectores.

Por tanto si bien es cierto era imposible determinar el valor del voto específicamente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, en base al número de delegaciones y delegados seleccionados en las Asambleas Municipales y los sorteados de aquellas sin derecho a escoger o bien declaradas desiertas, si era factible saber que este valor era mayor a un punto en base al cálculo de este universo y derivado del número de integrantes que constituirían la delegación que es de 15, ahora bien esto si resultaba trascendente al resultado pues el voto se aplicaba directo de manera individual a los candidatos, y esto jamás se informó previa y durante la Asamblea Estatal, lo mismo pasa con la determinación de valor del voto de los delegados de la Comisión

implementado por el Comité Ejecutivo Nacional, que según oficio de autorización debería ser a través de urnas electrónicas, que no se expresan o advierten por la autoridad originalmente responsable ni por la autoridad resolutora las reglas de operación del sistema, protocolos o medidas de seguridad, procedimiento de verificación de operación del sistema y de resultados, pues la responsable organizadora de la Asamblea Estatal no otorga esas garantías de seguridad y certeza, pues solo se constriñe a señalar que dicha información no se otorga porque el Comité Ejecutivo Nacional fue el encargado del sistema electrónico de votación y hasta este momento no se ha brindado la información; así también la autoridad resolutora reconoce que los candidatos tenían derecho a que se les garantizaran las medidas de seguridad o candados, pero contradictoriamente señala que no existe la obligación estatutaria o normativa de establecerlo pues basta con el simple facultad de utilizar medios electrónicos de votación, evidentemente que todo sistema electrónico de votación debe contar con reglas de operación del sistema, garantías de seguridad y medios de verificación de validez de los resultados que deben ser conocidos por los candidatos y los delegados numerarios como elemento de seguridad y certeza de la que la votación y resultados son fidedignos, confiables y verificables, estos elementos debe analizar la autoridad resolutora si cuenta el sistema de votación electrónica utilizado y no el de justificar doctrinariamente que al no existir dispositivo específico no era necesario u obligatorio, dejando aún lado los principios rectores que debe preservar todo acto electoral como son la certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y legalidad, los cuales se violan en nuestro perjuicio. Hay que señalar que la votación fue suspendida porque el sistema de votación electrónico presentó fallas graves en su operación al momento del registro del sufragio, pues este no registraba correctamente el sufragio emitido a favor del candidato seleccionado por el militante, se lo registraba a uno distinto y en su caso la impresión del testigo era equivocada, lo cual determinó que se apagara el sistema y se reiniciaría, se llevó a cabo un proceso de verificación a los cuales no se les dio acceso y explicación de los candidatos, lo que produce falta de transparencia y certeza, que por supuesto trasciende al resultado de la elección.

Es correcto lo señalado por autoridad responsable resolutora de que existe la facultad para poder utilizar un sistema electrónico de votación y que este debe ser autorizado por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, pero lo que no queda claro es que no se conocieran las reglas de operación del sistema y método de votación previamente al menos por los candidatos, su funcionamiento y operación, mecanismos de verificación de su correcto funcionamiento y de los resultados, que no se haya verificado que el sistema no estuviera precargado o apareciera en ceros, que todo esto no haya sido

informado a los candidatos previamente, a fin de conocer y proponer sugerencias, en resumen tener certeza de su correcta operación, independiente si esta fuera a través de la la vía de simulacros o pruebas, son solo algunos ejemplos de esas medidas de información, seguridad y verificación que debería garantizar la autoridad responsable organizadora del proceso, lo que la caso concreto se señala es que no sabe si existen hasta este momento las reglas de operación del sistema de votación electrónico, la base o matrices de datos, protocolo o lineamiento sobre el cual funciono y opero el programa, software, mucho menos se conoce de la existencia de medidas de seguridad o candados, medios de verificación de su operación y de los resultados arrojados, se limitan las autoridades responsables organizadoras del proceso electoral y la resolutoria intrapartidista a señalar que el derecho de los candidatos solo se circunscribe a determinar por cuanto hace a la explicación de los pasos concretos a seguir la jornada electoral para la expresión del voto y a los aspectos técnicos de funcionamiento del sistema, de no haberlo solicitado previamente, no era necesario que se hiciera oficiosamente una prueba en su presencia, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable no existe una sola constancia en dónde previamente a la Asamblea Estatal se informará a los candidatos la determinación de que se realizaría a través de un sistema electrónico de votación no obstante que estos contaban con la autorización desde el 02 de septiembre de 2019, lo cual nunca fue informado a los candidatos, manteniéndolo oculto sin explicación alguna, tampoco es causa justificada que en los puntos 8 y 9 de la orden el día se contemple la explicación del procedimiento de elección del Consejo estatal y de las propuestas al Consejo Nacional, tal afirmación trata de desvirtuar lo planteado, pues una cosa es explicar el procedimiento de votación a los militantes y otra es el de informar el funcionamiento y operación del sistema electrónico de votación, sus protocolos de seguridad o candados, de verificación y su información o demostración cuando menos a los candidatos, el previo conocimiento de los actores sobre el funcionamiento del sistema y comprobación a través de medios e verificación, hubiera disipado cualquier señalamiento de que los delegados podrían votar en más de una ocasión, que los registros de los sufragios a favor de los candidatos favorecidos fueran correctos y que la impresión del testigo reflejará fielmente la voluntad del sufragante, lo cual no aconteció.

Ahora bien en relación a su determinación de que no se tienen por acreditados los hechos de las anomalías presentadas al momento de la votación de los delegados numerarios, relativas a que votaron mas de dos veces, diferencia en cuanto a la persona en favor de la cual se sufragó en la urna electrónica y la que apareció en el testigo del voto y del reinicio del sistema de votación con motivo de errores en el sistema, es de

señalar lo siguiente, que para efectos de contar con mayores elementos de prueba se solicito a la autoridad responsable de la Asamblea Estatal y de la Comisión Organizadora del Proceso, los reportes o cédula del sistema electrónico, en el que contenga los datos y/o motivos sobre las fallas en el proceso de votación electrónico respecto a la no identificación correcta del candidato seleccionado con el del resultado de la votación, así como del reseteo, reinicio y apagado del sistema en la elección de propuestas al Consejo Nacional y de integrantes al Consejo Estatal. La respuesta es: "Se informa que no se encuentran hojas de incidentes de la Asamblea Estatal". Precisamente los protocolos, medidas de seguridad o medios de verificación, son los que permiten detectar alguna anomalía y corrección, de estos hasta el momento no se sabe si existen, pues no obstante que se ofrecieron como prueba diversas documentales técnicas consistentes en notas periodísticas, comentarios en redes sociales que informaban sobre estos incidentes durante el proceso de votación el día de la celebración de la Asamblea Estatal y la decisión de la autoridades conductores de la Asamblea Estatal entre ellas la representante del Comité Ejecutivo Nacional, de suspender la votación, de apagar el equipo y reiniciarlo, la falta de información sobre el funcionamiento y operación del sistema electrónico de votación, indiscutiblemente genero mayor incertidumbre sobre los resultados. Es evidente que dentro del sistema debió quedar registrado el tiempo de suspensión de la votación, el número de personas que hasta ese momento habían votado con dichas fallas en el sistema sobre el correcto registro del voto y la impresión del testigo, sobre la utilización de la repetición de la misma clave de acceso a la votación en más de una ocasión, es decir contrario a lo señalada por la autoridad resolutora que la carga de la prueba corresponde a los suscritos, señalamos que la impresión del reporte o cédula de incidencias en el sistema electrónico de votación corresponde aportarlo a la autoridad responsable organizadora, más allá del simple informe verbal de que este se corrigió, se verifico apareciere en ceros y que no tuviera información precargada, pues debe garantizar que exista una respuesta contundente a la solicitud de información de que se había solicitado previamente y que se le solicitó a la autoridad resolutora en el juicio de inconformidad le fuera requerida para contar con los elementos de prueba y proceder a su debido desahogo para cumplir con el principio de exhaustividad, tal como lo establece el artículo 14.3 de la Ley General del Sistema e Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia debió antes de declarar cerrada la instrucción desahogar dichas diligencias pendientes requerir la información y desahogar la prueba. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano electoral jurisdiccional cuyo rubro y texto es el siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las **pruebas** recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-167/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-309/2000](#). Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-431/2000](#). Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Consideramos no es aplicable al caso concreto la jurisprudencia que establece preservar los actos públicos validamente celebrados, pues no se tratan de inconsistencias menores y subsanables, se trata de la violación al principio de certeza, transparencia, objetividad e imparcialidad, pues hasta el momento no se ha justificado que los errores del sistema en el proceso de votación electrónica hayan sido corregidos en el sistema pues no existe ningún medio de verificación reconocido y valido que brinde la certeza, pues reitero hasta el momento se desconoce esas reglas de operación, protocolos de seguridad o candados, medios de verificación pues contrario a lo señalado por la autoridad resolutora la carga de la prueba le corresponde a la autoridad organizadora responsable pues es quien de manera arbitraria a través de la empresa opero el sistema.

No obstante lo anterior, si bien es cierto no se proporciona el número de personas que pudieron votar bajo esa circunstancia, tan bien es cierto que la votación se declaró iniciada las 12:20 horas, la irregularidad fue detectada a las 13:20 horas, es decir tal circunstancia se produjo una hora aproximadamente, por lo cual es necesario que esta autoridad requiera el reporte del sistema para el debido desahogo de la prueba ofrecida y podría aportar los datos específicos y que es indispensable ordenar su inspección.

Así también se solicitó oportunamente la realización de una auditoría o cotejo de los resultados en el sistema con los testigos, a efecto de poder verificar la veracidad de los resultados y de lo cual no existe ningún pronunciamiento por la autoridad responsable organizadora del proceso y de la resolutora. También se solicitó oportunamente copia del archivo electrónico de la votación y los resultados electorales al Consejo Estatal y Nacional, que contenga el Código fuente y accesos a base de datos, protocolos o certificados de seguridad, del sistema de votación, escrutinio y cómputo electrónico de la elección de propuestas al Consejo Nacional y de consejeros a integrar el Consejo Estatal, a efectos de demostrar las inconsistencias detectadas en el sistema, y es hasta el día de la resolución que la autoridad originalmente responsable nos informa que autorizó el Comité Ejecutivo Nacional, entendiéndose que esta autoridad es la que deberá requerirse tal información a fin de imponerme debidamente. Es por lo que consideramos que la autoridad responsable no es exhaustiva en su resolución, pues debió advertir que existían diligencias pendientes por desahogar consistentes en las pruebas ofrecidas y que debió requerir fueran entregadas a efecto de garantizar el derecho de legítima defensa y poder estar en estado de resolución.

Contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable resolutora, de que las fallas en el sistema electrónico de recepción de la votación, que ocasionó se reiniciara la votación y que los miembros de la Comisión Permanente del Consejo estatal volvieran a sufragar, se sustenta en la información verbal y no en el reporte o cédula de incidentes obtenida del sistema, en el cual insistimos debió existir un protocolo que brindará certeza a todos los actores, con tal aseveración trata de minimizar que el sistema de votación que reflejaba votos distintos a los sufragados por el militante, ya sea de la Comisión Permanente o de las delegaciones municipales, se haya corregido con el simple hecho de apagar el sistema y reiniciarlo, deja mucho que desear y dado que nunca se explicaron los protocolos, candados y medidas de seguridad y verificación que debe contar el sistema, por supuesto que violenta el principio de certeza y seguridad en la votación y sus resultados, por tanto el señalamiento de la responsable resolutora sobre

que dicha irregularidad no es suficiente para anular el resultado de la votación resulta injustificable y por tanto al violar el principio de certeza esto si resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que esto disminuye drásticamente el valor de la certeza del procedimiento de votación electrónica y sus resultados, máxime que hasta el momento la autoridad responsable organizadora se ha negado a proporcionar información sobre el sistema y el archivo que contenga el código fuente, pues el hecho de que se haya reiniciado no es garantía que hasta ese momento las personas que habían sufragado se haya respetado su voluntad, razón por la cual consideramos debe requerir a las autoridades partidistas entreguen la información para poder desahogar debidamente las pruebas y expresar los hechos o agravios que estime pertinentes.

TERCER AGRAVIO

En relación a la determinación de declarar infundado los agravios sobre la inelegibilidad de diversos candidatos que no reúnen los requisitos de haber sido integrantes de un Comité Directivo Nacional, Estatal o Municipal, Consejo Nacional o estatal o haber sido candidato propietario requisito estatutario y previsto en la Convocatoria la Asamblea Estatal celebrada el 8 de septiembre en la ciudad de Puebla, dado que los candidatos impugnados según constancias referidas por la responsable resolutora, estos candidatos reúnen dichos requisitos ya que formaron parte como integrantes de algún Comité Directivo Municipal, al respecto es de señalar conforme a los Estatutos generales y Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político señalan claramente quienes integran los Comité Directivos Municipales y como se eligen:

Artículo 80

1. *En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.*
2.

Artículo 81

1. *Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:*
 - a) *La o el Presidente del Comité;*
 - b) *La o el Coordinador de Síndicos y Regidores;*
 - c) *La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer;*
 - d) *La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;*
 - e) *No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y*
 - f) *El Presidente Municipal.*

Artículo 82

1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega – recepción.

2.....

3.....

4.....

5.....

6. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará a través del Secretario General o quien corresponda en orden de prelación, en un plazo no mayor de treinta días, a Asamblea Municipal, para elegir Presidente para concluir el periodo. En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente que terminará el periodo.

Artículo 105.

El Comité Directivo Municipal deberá sesionar cuando menos una vez al mes. Para que funcione válidamente, se requerirá la presencia de cuando menos más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El integrante que falte a dos sesiones sin causa justificada, previo derecho de audiencia, perderá el cargo por declaratoria del propio Comité.

Las vacantes que se presenten podrán ser cubiertas por militantes del municipio que reúnan los requisitos reglamentarios. El nombramiento corresponderá al Comité Directivo Municipal a propuesta del presidente y deberá ser ratificada por la Asamblea Municipal. Los integrantes designados tendrán derecho a voz y voto desde el momento de la aprobación del Comité Directivo Municipal.

Artículo 107. El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

a).....

d) Proponer al Comité Directivo Municipal los nombramientos de secretario general, tesorero y titulares de las secretarías que lo integrarán, de entre los militantes electos que establece el inciso e) del artículo 81 de los Estatutos.

De las disposiciones anteriores queda claro quienes deben ser considerados integrantes del Comité Directivo Municipal y por tanto quienes reúnen el requisito para ser Consejero Estatal. Por tanto consideramos que existe un deficiente análisis y valoración de pruebas por parte de la Autoridad Responsable Resolutora, pues esta debió advertir la idoneidad de las documentales para acreditar el requisito, además de los elementos en los que se apoyaron para la expedición de dichos documentos que dotan de validez o no a los datos consignados en las mismas.

1. Que según Acta de Comité Directivo Municipal de Naupan, Puebla celebrada el 28 de enero de 2018, se designa a Irving Vargas Ramírez como Presidente del referido órgano interno, contrariamente a lo señalado por la resolutoria responsable este documento no tienen validez ni es idóneo para acreditar la calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal de Naupan, pues la facultad y la forma de elegir a Presidente del Comité Directivo Municipal es mediante Asamblea Municipal, al igual ocurre en caso de falta absoluta o bien en caso de ausencia es sustituido por el Secretario General y la ausencia es mayor a tres meses se informará al Comité Directivo Estatal para autorizar la convocatoria, en todo caso el nombramiento realizado deberá someterse a ratificación de la Asamblea Municipal. Razón por lo cual el documento idóneo resulta ser la Acta de Asamblea Municipal dónde se elige o ratifica como Presidente del Comité Directivo Municipal, por tanto dicha persona no pudo ser designado Presidente por el Comité Directivo Municipal por lo que deviene inválido dicho documento, por tanto el análisis y desahogo incorrecto que realizó la autoridad resolutoria de dicha prueba es ilegal, lo mismo al otorgarle valor probatorio pleno por ser una documental pública partidista, pues esta no reúne tal característica establecida en el numeral 12.II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que establece:

Son documentales oficiales del Partido:

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

Pues el Comité Directivo Municipal de Naupan no es el órgano competente para designar a su Presidente, esto le corresponde a la Asamblea Municipal en términos del artículo 80 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, razón por lo cual dicho nombramiento es invalido y por tanto debió advertir que tal documento no era idóneo para acreditar el requisito y además de no tener la calidad de Presidente ni integrante del Comité Directivo Municipal, debiendo declarar fundado el agravio e inelegible al cargo. Además que el no podría asumir dicho cargo de Presidente de dicho Comité Directivo Municipal ya que es militante dado de alta en el padrón desde el 20 de enero de 2014 en el Municipio de Huauchinango, tal como se acredita con impreso de la consulta al Registro Nacional de Militantes cuya liga es <https://www.rnm.mx/Estrados>.

2. Lo anterior también ocurre con Olga Lidia Flores Gutiérrez, quien para acreditar cumplir con dicho requisito ahora nos enteramos de la existencia de un Acta de Sesión

del Comité Directivo Municipal de Tilapa de fecha siete de julio de 2018, fecha en que se designa como Secretaría de Promoción Política de la Mujer, sin embargo esta candidata es militante del Municipio de Puebla desde el 25 de febrero del año 2014 tal como se acredita con impreso de la consulta al Registro Nacional de Militantes cuya liga es <https://www.rnm.mx/Estrados>, razón por la cual no podía ser electa en primer lugar ni integrante del Comité Directivo Municipal de Tilapa por no pertenecer al Municipio y en consecuencia nombrarla como Secretaria de Promoción Política de la Mujer, el documento idóneo para acreditar tal calidad es el Acta de Asamblea Municipal donde es electa integrante y en consecuencia puede ser nombrada Secretaria de Promoción Política de la Mujer, este hecho debió corroborarlo tanto la Comisión Organizadora del Proceso como la propia Comisión de Justicia, pues claramente en el reglamento de Órganos Estatales y Municipales señala como facultad del Presidente del Comité Directivo Municipal el proponer a dicho Comité el nombramiento del secretario, tesorero y demás titulares de la Secretarías de entre los militantes electos integrantes del Comité Directivo Municipal, lo cual al caso concreto no se acredita razón por lo que debió declararse fundado el agravio e inelegible al cargo de Consejera Estatal, en todo caso no existen datos sobre la Asamblea Municipal en la que haya resultado electa integrante del Comité Directivo Municipal.

3. En relación a la Constancia expedida por la Tesorera del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Acatzingo, Puebla a favor de Irving Baltazar García Ramírez donde hace constar que fue Secretario de Fortalecimiento Interno, sin referir la fecha del documento, es de señalar en primer lugar que el Tesorero en su calidad de funcionario partidista no tiene ninguna facultad para expedir tal constancia, en todo caso quien debería haber expedido la misma es el Secretario General en términos de los numerales 108 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, pero en todo caso este no puede considerarse integrante del Comité Directivo Municipal, pues no acredita haya sido electo en Asamblea Municipal a través del Acta de Asamblea, o bien de su nombramiento como Secretario se haga referencia que haya sido electo integrante del Comité Directivo Municipal en la Asamblea Municipal, razón por lo cual debió requerir acreditará tal requisito con un documento idóneo.

Artículo 108.

La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes funciones:

.....

e) *Elaborará y archivará las actas de asambleas y sesiones del Comité Directivo Municipal, y llevará un registro de los acuerdos;*

.....

j) *Transmitirá o remitirá oportunamente la información o documentación que deba enviarse a las diferentes instancias de acuerdo a lo que estipulan los reglamentos y manuales.*

Razón por la cual no debe admitirse, desahogarse y valorarse como documental pública partidista pues dicho documento no es competencia de tal funcionario expedirla.

Por otra parte tampoco en base al artículo 81 de los Estatutos Generales el Secretario de Fortalecimiento Interno no es considerado integrante del Comité Directivo Municipal, razón por la cual no reúne el requisito establecido en la Convocatoria, o cual nos causa perjuicio pues ilegalmente la autoridad responsable señala que si reúne con el requisito.

4. Constancia de 24 de julio de 2019, expedida por el Presidente del Comité Directivo Municipal de San Pedro Cholula en la cual señala que Fátima Hernández Manzanilla integró dicho comité; también es de señalar que no es factible que dicha militante haya integrado el mencionado comité toda vez que la misma es militante del Municipio de Puebla desde el 07 de mayo de 1995 tal como se acredita con impreso de la consulta al Registro Nacional de Militantes cuya liga es <https://www.rnm.mx/Estrados>, que el documento no refiere o precisa datos como fecha de elección, período o documentos en los cuales se basa para elaborar tal constancia, no agrega copia del Acta de Asamblea Municipal o fecha de la misma donde haya resultado electa integrante del Comité Directivo Municipal, razón por la cual dicha documental disminuye su valor probatorio y no resulta idónea para acreditar dicho requisito y pone en duda la veracidad de la misma, razón por la cual resulta innegable al cargo contrariamente a lo señalado por la responsable.

CUARTO AGRAVIO

La autoridad resolutora saca de contexto lo expresado en el agravio hecho valer respecto que aún no se cuenta con el número total de delegaciones municipales con quórum y el número de delegados inscritos por cada uno de ellas y en consecuencia el número total de delegados a la Asamblea Estatal, dado que resulta relevante pues según en la tabla de resultados plasmada en la Acta de la Asamblea Estatal por cada candidato existe un número de votos por delegado y un número de votos de la comisión permanente, mismo que fue determinado el valor el voto por cada delegado de la

comisión permanente en 5.18, sin que hasta el momento se tenga certeza del porque se le asigno tal valor, son elementos de certeza que trascienden al resultado de la votación y que no se encuentran plenamente acreditados y justificados en el Acta de Asamblea Estatal a la cual le otorga un valor probatorio pleno, pero dado que estos no contiene los datos indispensables para interpretarlo disminuye su valor probatorio, el hecho de señalar que al declarar el quórum se informo se encontraban presentes el 63% de las Delegaciones Municipales era para ilustrar que no se sabe hasta el momento el número de delegaciones municipales con quórum, su número de delegados acreditados por cada una de ellas y el total.

Señala la autoridad responsable resolutora que la omisión del Secretario General de la Asamblea de no haber dado lectura a los votos obtenidos por cada uno de los candidatos no constituye una irregularidad, toda vez que estos eran demasiados y además estos pueden consultarse en el Acta de la Asamblea Estatal a la cual además le otorga pleno valor probatorio, contrario a lo aseverado considero que tal acto si constituye una irregularidad pues la Acta de Asamblea consigna los hechos ocurridos durante la Asamblea y al caso concreto se plasmaron una serie de resultados y tablas que nunca fueron informados a los Asambleistas y en consecuencia a los candidatos lo cual genero falta de transparencia e incertidumbre y de los cuales nos hemos enterado hasta el día de la resolución lo cual restringue el derecho de conocer todos los datos para poder expresar agravios, además que como se señalo no existen los datos y elementos suficientes para poder verificar los resultados consignados en la misma Acata de Asamblea Estatal, la cual disminuye su valor probatorio, por dichos actos omisivos e irregulares que hacen dudar de la veracidad de los resultados. No obstante que oportunamente el suscripto haya solicitado el archivo electrónico, reporte o cédula de resultados para estar en condiciones de analizar y revisar la congruencia del cómputo y resultado, a lo cual absurdamente la autoridad primigenia responsable la Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal así como a la Comisión Organizadora del Proceso hayan respondido solamente “que el Comité Ejecutivo Nacional es quien autorizó la votación electrónica”, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 22 inciso a) y 31 inciso a) así como su párrafo último del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de que solo autorizará la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, más no será la responsable de la implementación del mismo procedimiento de votación electrónica, además que no obstante ello existe esta disposición que los obliga a conservar la información:

Una vez terminado el cómputo de la votación, el representante del órgano responsable de la asamblea deberá entregar inmediatamente una copia de las matrices con la base de datos de los votos emitidos por cada delegado numerario para la elección del consejo estatal (nacional), a fin de que haga una interpretación espejo de los resultados.

Es claro que el representante del órgano responsable de la Asamblea (sea la Comisión Organizadora del Proceso o Presidenta de la Asamblea Estatal) cuenta con los originales y respaldos de las matrices con la base de datos de los votos emitidos, en su defecto con una copia, misma que hasta este momento no ha sido proporcionada y nos deja en estado de indefensión, y que no obstante de haberlo señalado en el escrito de impugnación es ignorado por la autoridad responsable resolutora violando el principio de exhaustividad que debe guardar toda resolución. Tampoco existe la interpretación espejo de los resultados y mucho menos se pronuncia sobre la posibilidad de auditar el programa y los resultados tal como se solicito, pues el mismo programa acusó errores durante la votación que hacen indispensable un análisis profundo y toda vez que nunca se específica cuales son las reglas de operación del sistema, los protocolos de seguridad o candados, los medios de verificación de la operación del sistema y resultados, tampoco se corre y entrega copia del contrato respectivo con la empresa proveedora del software o programa de votación electrónica Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V. misma de la cual se desconoce el procedimientos, bases legales y técnicas que motivo y justifica su contratación, por tanto no se brindan los elementos de certeza y seguridad de dicha votación electrónica. Máxime que no queda claro quien fue el responsable interno de la votación electrónica, pues por un lado la autoridad organizadora responsable se constriñe a señalar que el Comité Ejecutivo Nacional autorizó la votación electrónica y pretende justificar con ello la falta de información o autoridad para entregarla, por otro lado existe un oficio de fecha 2 de septiembre de 2019 suscrito por el titular de la Secretaria de Nacional de Fortalecimiento Interno dirigido a su homólogo a nivel estatal, informando que se utilice el sistema electrónico de votación proporcionado por la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V. representado por el Lic. César Sánchez Huerta, autorizando el uso de urnas electrónicas, que el testigo de votación proporcionado por la urna electrónica, sea colocado por el militante en la urna transparente, que los procedimientos para la votación, escrutinio y cómputo de los resultados se apeguen a los principios constitucionales que garanticen el voto libre y secreto, que se entregue un reporte de los votos emitidos por todas las delegaciones municipales y otro en particular en los votos emitidos por la delegación de la Comisión Permanente Estatal, al representante del Comité Ejecutivo Nacional que acudirá a la Asamblea Estatal. Que el paquete

electoral, consistente en el acta de la Asamblea, el reporte de resultados de la votación, testigos del sufragio de delegados numerarios y el registro de Asistencia de la Asamblea Estatal, deberá ser resguardado por el Comité Directivo Estatal, razón por la cual dicha información debió ser gestionada y entregada oportunamente por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, la cual solo emitió una respuesta ambigua y dilatoria. Es por ello que si contaba con los datos suficientes del registro de asistencia a la Asamblea Estatal, de votos por delegación Municipal y Comisión Permanente y en total de votación por candidato, no es causa justificada que por el número de participantes al Consejo Estatal no se proporcionará los resultados obtenidos.

QUINTO AGRAVIO

Finalmente la autoridad responsable resolutora determina infundados los agravios relativos a la falta de imparcialidad y equidad en la contienda por la participación como candidatos al Consejo Estatal y Nacional de diversos funcionarios que participaron en la organización de la Asamblea Estatal.

Para llegar a tal conclusión, la autoridad responsable resolutora hace un análisis y estudio de las disposiciones estatutarias y reglamentarias sobre los requisitos para ser Consejero Estatal y Nacional, determinando que no existe requisito adicional. Sobre la convocatoria y lineamientos para la Asamblea estatal para elegir Consejeros Estatales y nacionales, señala que gozan de definitividad y firmeza, y que no fueron impugnados, que tampoco los requisitos para ser consejero Estatal o propuesta al Consejo Nacional, no establecen requisitos adicionales. Llega a la conclusión que ante la inexistencia de disposiciones normativas en los estatutos, reglamentos y Convocatoria que obligue a quienes desempeñan un cargo de elección o designación en un órgano de dirección partidista, a separarse antes del inicio del proceso electoral interno en el que pretendan participar como Candidatos al Consejo Estatal o Nacional, tal requisito no resulta exigible.

Si bien es cierto que de las disposiciones estatutarias, reglamentarias y de la Convocatoria no se desprende como requisito el presentar licencia de separación del cargo, también es cierto que los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad son aplicables a la organización de la Asamblea Estatal y por consiguiente a los de elección de integrantes del Consejo estatal y de propuestas al Consejo Nacional, es decir el agravio expresado no se constriñe hacer valer el incumplimiento de un requisito para ser Consejero Electoral como lo pretende

reducir o desvirtuar la autoridad responsable resolutora, lo que se pretende hacer valer es la violación al principio de imparcialidad y equidad en el proceso interno, pues un principio general del derecho es que las autoridades que organicen un proceso no puedan participar como candidatos en el mismo, no pueden ser juez y parte al mismo tiempo pues evidentemente rompería con el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, lo que se hace valer es que tanto los integrantes de un órgano de dirección partidista, funcionarios o empleados que participan o tienen a su cargo la organización de un proceso electoral interno en aras de preservar la imparcialidad no puedan participar como candidatos al mismo, al caso concreto se señala que las atribuciones que le corresponde a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y que ejerce a través de sus funcionarios y empleados inciden en la organización del proceso electoral y los ponen en condiciones de ventaja, por tanto deben abstenerse de participar como candidatos en el proceso interno que participan como autoridad, pues por el simple hecho de estar en su posición de integrante del órgano de autoridad y organizador de la elección, indiscutiblemente tienen acceso a información y datos sobre la organización del proceso electoral, que para un candidato que no se encuentra en dicha posición le sería muy difícil conseguir y enterarse, lo cual se traduce en una ventaja o beneficio sobre los candidatos que no forman parte de dichos órganos de dirección partidista. Que no es necesario que el suscrito señale y compruebe hechos concretos mediante los cuales se hayan alterado la equidad, imparcialidad y certeza de la votación, pues ello deviene por su simple función y acceso a dicha información y la cual no es analizada por la autoridad resolutora.

Vale la pena reiterar cuales son esas funciones y actividades que tiene a su cargo y participan los funcionarios y que no fueron analizadas por los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, siendo que el Comité Directivo Estatal resulta ser una autoridad organizadora y conductora de las Asambleas Municipales y estatales, pues a esta le corresponde convocar a las Asamblea Estatal y supletoriamente a las Municipales, que funge como Presidente de la Asamblea Estatal y además nombra e integra a la Comisión Organizadora del Proceso a cuyos integrantes se les prohíbe participar como candidatos a consejeros estatales, nacionales entendiéndose aplicable dicha prohibición a los integrantes del Comité Directivo Estatal sus funcionarios y empleados, ya que a través de estos coadyuva a la organización del mismo proceso electoral y que tiene bajo su responsabilidad las siguientes funciones, las cuales se desprende de los estatutos generales, reglamento de órganos estatales y municipales del partido y de la Convocatoria a la Asamblea Estatal y sus lineamientos,

así como de las Convocatorias a las Asambleas Municipales y sus normas complementarias:

1. Comunicar la convocatoria y lineamientos para la Asamblea Estatal a todos los militantes y Comités Directivos Municipales.
2. Nombrar Delegados del Comité Directivo Estatal en la Asambleas Municipales.
3. La Presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal propone a los integrantes que deberán integrar la delegación de dicha comisión asiste a la Asamblea Estatal.
4. Sortear el número de delegados numerarios de Asambleas Municipales no realizadas o lista de delegados rechazadas por las Asambleas Municipales, o en los Municipios sin derecho a asamblea por tener menos de 31 militantes, sortear o ratificar a los que se hayan inscrito.
5. Integrar la lista definitiva de delegados numerarios acreditados a las Asambleas.
6. Acreditación en la aplicación Electrónica habilitada por el Comité Ejecutivo nacional a los delegados numerarios.
7. Imprimir las cédulas de votación de las Asambleas Municipales y entregarlas el día de la elección, a través del Delegado del Comité Directivo Estatal nombrado para el desarrollo de la Asamblea Municipal.
8. Realizar de manera supletoria ante la omisión de los órganos directivos municipales las acciones de las normas complementarias de las Asambleas Municipales, con autorización previa del Comité Ejecutivo Nacional.
9. Realizar propuestas de Consejeros Estatales.
10. Tener el control del registro de delegados numerarios, nombra al responsable del registro de delegados a la Asamblea Estatal y será quien coordine junto con la Comisión Organizadora del Proceso la logística del Proceso, es quien recibe los formatos de incidentes.
11. La Presidente del Comité Directivo estatal fungió y condujo los trabajos de la Asamblea Estatal a pesar de tener la calidad de Candidata al Consejo Nacional y estatal, tuvo una presentación pues dirigió un mensaje a los Asambleistas más no rindió informe establecido en la convocatoria lo que implica una acto de proselitismo, coacción o influencia del voto a su favor.
12. La presidenta del Comité Directivo Estatal y de la Asamblea Estatal y candidata al Consejo estatal y Nacional, propuso a los escrutadores a la Asamblea Estatal.
13. Realizó el listado de candidatos y asignó el número de aparición en el librillo que era el mismo número que guardaba en la cédula de votación electrónica, lo que generó que ella y los integrantes, funcionarios y empleados del Comité Directivo

Estatal conocieran el mecanismo y orden del listados de candidatos, sistema de votación en perjuicio del suscrito y demás candidatos que nos enteramos hasta el día de la elección.

14. Que con fecha 19 de septiembre del presente, a través de la entrega de la copia certificada de un oficio dirigido al Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal José Sánchez Aguilar y quien participa como candidato y resulta electo al Consejo Estatal, se acredita tuvo a su cargo la selección y autorización de la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V. quien se encargo del uso de las urnas electrónicas y por ende su implementación del sistema de votación electrónica, según oficio de fecha 02 de septiembre del 2019 y suscrito por el Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno.

Es decir, la finalidad del agravio no es señalar en esencia el incumplimiento de un requisito como Consejero Estatal, es el demostrar que se rompió con el principio de imparcialidad, legalidad y certeza que debían guardar las autoridades del partido que tienen a su cargo la ejecución de actos como lo señalados anteriormente que inciden en la debida organización y desarrollo de las Asambleas Municipales como actos preparatorios y previos a la realización de la Asamblea Estatal y selección de integrantes al Consejo Estatal y Nacional, y que evidentemente y a la poste los colocarán en una posición de conflicto de interés y de clara ventaja por tener acceso a información que muy difícilmente o de manera inmediata podría obtener los candidatos que no formábamos parte de ningún órgano directivo interno. Es por ello que debieron de abstenerse de participar como candidatos o bien de participar en los actos de organización y desarrollo de los actos previos y durante la Asamblea Estatal, que dada sus funciones era imposible sustraerse, pues resultaba incompatible formal y materialmente ejercer el cargo o empleo dentro del Comité Directivo Estatal con el de candidato al Consejo Estatal y/o Nacional, es como debió analizar el agravio la autoridad resolutora y no descontextualizar o abordarlo de manera parcial. Es decir dado su estatus en el máximo órgano de dirección partidista en el Estado los coloca en una clara situación de ascendencia, influencia con las estructuras municipales, militancia y a la poste delegaciones municipales y delegados numerarios a la Asamblea Estatal, pues basta ver las funciones que tiene cada uno, señalando que todos estos dependen del Presidente del Comité Directivo Estatal según los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

Artículo 77

Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

.....

b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;

.....

g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;

1. Genoveva Huerta Villegas, Presidenta del Comité Directivo Estatal y de la Asamblea Estatal así como de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, tiene a su cargo la vinculación directa con todas las estructuras municipales.
2. Irving Vargas Ramírez, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal, se encarga de revisar la legalidad de los actos del partido en todos sus órganos incluyendo los de las estructuras municipales.
3. Olga Lidia Flores Gutiérrez, Directora de Agenda Digital del Comité Directivo Estatal responsable de la difusión de las actividades de todo el partido y sus estructuras municipales.
4. José Sánchez Aguilar, Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal, responsable de la organización y seguimiento de las Asambleas Municipales, Estatal y del sistema electrónico de votación y registro de asistencia.
5. María del Rocío Aguilar Nava adscrita a la Secretaría de Estudios y Formación Política del Comité Directivo Estatal, se encarga de la organización de cursos, talleres de capacitación con las estructuras municipales.
6. Jaime Macip Gelly, Delegado Distrital del Comité Directivo Estatal, es el enlace político y administrativo de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité con las estructuras municipales.
7. Luis Armando Olmos Pineda, representante suplente del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es el responsable de representar y coordinar los trabajos de representación ante los órganos electorales locales.
8. Marco Antonio Ávila Cruz Adscrito a la Dirección Jurídica y Secretaría Técnica de la Comisión Organizadora del Proceso, tiene a su cargo la revisión y seguimientos a los actos de la organización y desarrollo del proceso de selección de candidatos al Consejo Estatal y Nacional, del trámite y en su caso resolución de impugnaciones.
9. Jorge Javier Zambrano Morales, titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal, es el responsable de la entrega de financiamiento y comprobación de gastos de las estructuras municipales.
10. Yolanda Rodríguez de Jesús, empleada del Comité Directivo Estatal.

11. Francisco Javier Medina Mendoza, contrato por honorarios presta de servicios de asesoría al Comité Directivo Estatal, accede a información de las actividades del Comité para sugerir, recomendar acciones a seguir.

Como se ha visto la participación de la Presidente del Comité Directivo Estatal, de Secretarios, funcionarios y empleados de dicho órgano estatal como candidatos al Consejo Estatal y propuesta al Consejo Nacional seguimos sosteniendo resulta inconstitucional, ya que viola los principios rectores de imparcialidad, certeza, objetividad y equidad del proceso electoral, toda vez que estos participan en la organización del proceso electoral en calidad de autoridad partidista, que los estatutos han establecido que la integración de los órganos de gobierno del partido será a través del voto de los militantes y delegados, con base en la voluntad de la militancia y ha vinculado los principios constitucionales que rigen la materia electoral, establecidos como obligación de todas las autoridades cobijar los derechos humanos según se interpreta de los artículos 1,35,41,115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 2º y 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Pues se trata de un proceso electivo interno dónde se ejerce un derecho político – electoral en su modalidad de filiación partidista, de votar y ser votado para constituir los órganos directivos del partido, por tanto deben observarse las garantías constitucionales previstas para cualquier proceso electoral, con la finalidad de cobijar la libre expresión de la voluntad del militante.

La autoridad responsable resolutora no hace pronunciamiento alguna sobre las demás consideraciones y las cuales debo reproducir pues considero debieron ser analizadas y respondidas.

Que si bien es cierto el Comité Directivo Estatal nombra una Comisión Organizadora del Proceso responsable de la organización del proceso para renovar los órganos directivos del partido, pero también cierto es los estatutos y reglamentos reservan actos que debe ejecutar e inciden en la organización del proceso electoral y que coadyuva a la misma Comisión, razón por la que tanto los integrantes de dicha comisión no pueden participar como candidatos a Consejeros Locales y Nacionales, también lo es que tal prohibición material también le es extensiva y aplicable a los integrantes del Comité Directivo Estatal, sus funcionarios y empleados, pues deben preservarse los principios de imparcialidad, independencia, objetividad, certeza y equidad de la contienda.

Pues la participación en un proceso distinto y cuando ya es autoridad de un órgano directivo contraría lo establecido en el artículo 11 de los estatutos generales que establece:

Artículo 11:

Son derechos de los militantes:

.....

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

Es decir, no pude ser electa para el cargo de Consejero Estatal y Nacional, pues no puede desempeñar cargos en sus órganos directivos que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento, pues de tratar de resultar electa en un proceso distinto trae como consecuencia la violación a los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, sobre todo cuando esta ejerce funciones de organización del proceso electoral del cual pretende competir, e decir cuando resulta incompatible.

La circunstancia de que el Presidente del Comité Directivo Estatal, sus funcionarios y empleados tengan un interés directo en la integración del Consejo Local, pues participan como candidatos, no permite establecer que el Comité Directivo Estatal como facultado para organizar la elección, esté integrado de personas ajenas al proceso electivo por tanto resulta evidente que tampoco es viable que este inmiscuido directamente en la organización de tales elecciones ni menos que éste sea el que valide a los y las ganadoras o al proceso electivo. Pues el presidente del Comité Directivo Estatal es el Presidente de la Asamblea Estatal, es quien elabora el Acta de la Asamblea Estatal, por tanto al participar y ser responsable de una serie de actos para la organización de la Asamblea Estatal y elección de consejeros estatales y nacionales y ser candidatos, no garantizan la imparcialidad e independencia, no asegura que sus decisiones (materialmente electorales) se alejen de desviaciones o proclividad personal, política o de grupo, pues a ella le corresponde proponer al Comité Directivo Estatal el nombramiento de Secretario General, Tesorero y demás Secretarios además demás funcionarios y empleados según lo establece el artículo 77 incisos b) y g) de los Estatutos Generales del Partido.

Artículo 77

Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

.....

b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;

.....

g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;

Es por ello que dada la violación de los principios constitucionales de equidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia es factible anular el proceso de elección de Consejeros Estatales y de Propuestas al Consejo Nacional.

Ahora bien, el artículo 28 de las reiteradamente señaladas Lineamientos para la Organización y Desarrollo de la asamblea Estatal dice literalmente que:

28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, y transparencia. Para ello auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.

Artículo que fue mancillado por la misma Comisión Organizadora del Proceso dado que, contrario a lo previsto en el artículo transcrita, ésta no solo no vigiló específicamente que la elección de propuestas al Consejo estatal y Nacional se diera en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, y transparencia; sino contradijo tales principios rectores del Derecho Electoral.

V.- Pruebas

1.- Documental Privada. Consistente en copias simple de cédula de notificación publicada en la liga <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/09/25200200520190920205242.pdf> y resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 20 de septiembre del año en curso que resuelve el juicio de inconformidad intrapartidista tramitado bajo expediente CJ/JIN/252/2019 y acumulados, promovido por el suscripto en contra la celebración de la elección, los resultados y declaración de validez de la elección de propuestas al Consejo Nacional y en específico de integrantes al Consejo Estatal del partido en el Estado de Puebla, celebrada en la Asamblea Estatal

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Tribunal Electoral del Estado, pido:

PRIMERO.- Tenerme por medio del presente ocreso, presentando recurso de Apelación en contra de la determinación ilegal de declarar infundados los agravios y de ratificar el acto impugnado, es decir la celebración de la elección, los resultados y declaración de validez de la elección de propuestas al Consejo Nacional y en específico de integrantes al Consejo Estatal del partido en el Estado de Puebla, celebrada en la Asamblea Estatal de 08 de septiembre de 2019 así como elegibilidad de candidatos al Consejo Estatal y en consecuencia de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla de acuerdo con el documento identificado como SG/145-30/2019.

SEGUNDO.- Dar el trámite correspondiente al presente recurso y en su oportunidad resolver que el mismo es fundado y procedente, en consecuencia revocar el acto reclamado ordenando a la autoridad responsable, emita un nuevo acuerdo que repare los agravios y perjuicios señalados.

TERCERO.- Tenerme por señalado como domicilio voluntario para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones personales que a derecho me correspondan, así como por autorizados para recibirlas a los profesionistas que he dejado señalados en el proemio del presente ocreso.

Atentamente

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza a 23 de septiembre de 2019.

C. RODOLFO CARRASCO RIVERA

Candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla